COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

RESOLUCION EXENTA: 12009
Santiago, 30 de octubre de 2026

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE NORMA DE CARÁCTER GENERAL QUE MODIFICA LA CIRCULAR N° 1 DE EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO PARA IMPARTIR INSTRUCCIONES SOBRE EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3 N°8, 5° N°1, 20 N°3 y 21 N°1 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 35 N°7 y 82 de la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en el D.F.L. N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en la Ley N°20.950 que Autoriza Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo por Entidades No Bancarias; en el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas del Banco Central de Chile; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°6.683, de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en los artículos 1 y 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°2.684 de 2026; en el Decreto Supremo N°266, de 11 de marzo de 2026, del Ministerio de Hacienda, y en la Resolución N°36, de 2024. de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley General de Bancos y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto Ley N°3.538 establecen que corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que éstos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

2. Que, de acuerdo con el artículo 35 N°7 de la Ley N°18.840, corresponde al Banco Central de Chile dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de esta Comisión. Asimismo, el artículo 82 del mismo cuerpo legal dispone que las resoluciones que adopte dicho

Instituto Emisor serán obligatorias para los organismos del sector público que cuenten con facultades normativas necesarias para ponerlas en ejecución.

3. Que, en ejercicio de sus atribuciones, el Banco Central de Chile dictó el Capítulo III.J.2 de su Compendio de Normas Financieras, que regula la operación de tarjetas de pago. Posteriormente, mediante Acuerdo N°2650-01-24062, publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de julio de 2024, modificó dicho Capítulo, reformulando la regulación aplicable a los Proveedores de Servicios para Procesamiento de Pagos (PSP) e incorporando expresamente el modelo de adquirencia transfronteriza. En este contexto, se estableció un régimen transitorio para que las entidades comprendidas en sus disposiciones pudieran adecuarse a las nuevas exigencias regulatorias y completar su proceso de inscripción en el Registro de Operadores de Tarjetas de Pago ante esta Comisión.

4. Que, mediante Acuerdo N°2803-04-260624, adoptado en su Sesión Ordinaria N°2803, celebrada el 24 de junio de 2026, el Consejo del Banco Central de Chile facultó a esta Comisión para prorrogar, por un plazo de hasta 18 meses, el período de inscripción en el Registro de Operadores de Tarjetas de Pago de las entidades comprendidas en el régimen transitorio establecido en los numerales 1 y 2 de las disposiciones transitorias del Capítulo III.J.2 de su Compendio de Normas Financieras.

5. Que, en ejercicio de dicha facultad, esta Comisión ha estimado necesario establecer los plazos y condiciones para completar el proceso de inscripción de las referidas entidades, fijando como hitos haber presentado todos los antecedentes requeridos para la obtención de la autorización de existencia, haber presentado el informe del plan de pruebas de funcionamiento, junto con los antecedentes exigidos para su evaluación y haber presentado todos los antecedentes requeridos para obtener la autorización de funcionamiento, a más tardar el 31 de enero, 31 de marzo y 31 de mayo de 2027, respectivamente. Asimismo, se establecen las consecuencias del incumplimiento de dichos plazos, que incluyen la pérdida de la habilitación para continuar operando bajo el régimen transitorio establecido por el Banco Central de Chile y la obligación de abstenerse de realizar nuevas operaciones, sin perjuicio de la conclusión de las operaciones y del pago de las obligaciones pendientes.

6. Que, por su parte, mediante Resolución Exenta N°8.433, de 11 de agosto de 2026, esta Comisión sometió a consulta pública, entre el 12 de agosto y el 9 de septiembre de 2026, una propuesta normativa destinada a ampliar el listado de actividades complementarias que pueden desarrollar las empresas operadoras de tarjetas de pago, mediante modificaciones al Anexo N°5 de la Circular N°1 de Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago.

7. Que, atendidos los antecedentes recabados durante el referido proceso de consulta pública, esta Comisión ha resuelto no perseverar en la emisión de la normativa propuesta de nuevas actividades complementarias para Operadores de Tarjetas de Pago, con el objeto de profundizar el análisis de los antecedentes económicos y del funcionamiento de la industria, así como evaluar, en coordinación con el Banco Central de Chile, eventuales adecuaciones al marco regulatorio del sistema de medios de pago.

8. Que, esta Comisión cuenta con las facultades conferidas por los numerales 1 y 18 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que la habilitan para dictar las normas necesarias para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como establecer la forma, plazos y procedimientos conforme a los cuales las personas o entidades fiscalizadas deberán presentar la información que la ley les exija enviar a este Organismo.

9. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 N°3 del Decreto Ley N°3.538, esta Comisión podrá, mediante resolución fundada, prescindir de los trámites de consulta pública cuando estime que estos resultan impracticables, innecesarios o contrarios al interés público. En el presente caso, dado que la normativa tiene por objeto implementar la facultad de prórroga conferida por el Banco Central de Chile, mediante el establecimiento de plazos e hitos para completar los procesos de inscripción de las entidades acogidas al régimen transitorio, sin modificar los requisitos sustantivos de autorización, se estima innecesario someterla a consulta pública, con el propósito de otorgar certeza regulatoria y facilitar una transición ordenada hacia el régimen definitivo.

10. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la CMF, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 519, de 22 de octubre de 2026, aprobó la Norma de Carácter General que modifica la Circular N° 1 de Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago, con el objeto de impartir instrucciones sobre el plazo para la inscripción en el Registro de Operadores de Tarjetas de Pago, cuyo texto completo se encuentra adjunto a esta Resolución y se entiende que forma parte de la misma.

Asimismo, acordó eximir a dicha normativa de los trámites de consulta pública y de elaboración del informe normativo, contemplados en el inciso primero del número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, por estimarse innecesaria su realización.

Finalmente, el Consejo acordó no perseverar en la dictación de la propuesta normativa relativa a nuevas actividades complementarias de los Operadores de Tarjetas de Pago, sometida a consulta pública mediante Resolución Exenta N°8.433, de 11 de agosto de 2026

11. Que, corresponde al Consejo de la Comisión ejercer la facultad de dictar las normas de carácter general que se requieran acorde al artículo 20 N° 3 del Decreto Ley N° 3.538.

12. Que, en lo pertinente, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: “Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”. En virtud de lo anterior, se emitió el Certificado del 22 octubre de 2026, suscrito por el Sr. Secretario, en el que consta el referido acuerdo.

13. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3 de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°519, del 22 de octubre de 2026, en los siguientes términos:

1. Aprueba la Norma de Carácter General que modifica la Circular N° 1 de Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago con el objeto de impartir instrucciones sobre el plazo para la inscripción en el Registro de Operadores de Tarjetas de Pago, cuyo texto completo se encuentra adjunto a esta Resolución y se entiende que forma parte de la misma.

2. Exime dicha normativa de los trámites de consulta pública y del informe normativo contemplados en el inciso primero del número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, por estimarse innecesarios.

3. No perseverar en la emisión de la normativa propuesta relativa a nuevas actividades complementarias de los Operadores de Tarjetas de Pago, sometida a consulta pública mediante Resolución Exenta N°8.433, de 11 de agosto de 2026.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero

REF: MODIFICA CIRCULAR N° 1 DE EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO PARA IMPARTIR INSTRUCCIONES SOBRE EL PLAZO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N. º XXX

XX de XXXX de 2026

Esta Comisión, en ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° 2803-04-260624 del Consejo del Banco Central de Chile, adoptado en su Sesión Ordinaria N° 2803, celebrada el 24 de junio de 2026, de las atribuciones establecidas en los artículos 1, 3, 5 en su numeral 1, y 20 en su numeral 3, todos del Decreto Ley N°3.538, y de lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N° 519, de 22 de octubre de 2026, ha resuelto modificar el numeral 4.3 de la Sección VI "Otras disposiciones generales", de la Circular N° 1 de Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago, con el objeto de implementar la prórroga del plazo de inscripción prevista en el numeral 3 de las disposiciones transitorias del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, respecto de las entidades comprendidas en los numerales 1 y 2 de dichas disposiciones, en los siguientes términos:

Se reemplaza el contenido del numeral "4.3. Plazo de tramitación" por lo siguiente:

"4.3. Plazo y condiciones para completar el proceso de inscripción

Las entidades comprendidas en los numerales 4.1 y 4.2 anteriores deberán cumplir los siguientes hitos, dentro de los plazos que se indican, para completar su proceso de inscripción en el Registro de Operadores de Tarjetas de Pago:

a) Haber presentado, a más tardar el 31 de enero de 2027, todos los antecedentes requeridos para obtener la autorización de existencia.
b) Haber presentado, a más tardar el 31 de marzo de 2027, el informe del plan de pruebas de funcionamiento, junto con los antecedentes exigidos para su evaluación.

c) Haber presentado, a más tardar el 31 de mayo de 2027, todos los antecedentes requeridos para obtener la autorización de funcionamiento.

Para dar por cumplidos estos hitos, los antecedentes deberán haberse presentado ante la Comisión para el Mercado Financiero, por los canales correspondientes, dentro de los respectivos plazos y estos deben ser completos y suficientes para acreditar el cumplimiento de las exigencias legales y normativas aplicables, lo que será verificado por esta Comisión durante la tramitación de las solicitudes.

El incumplimiento de cualquiera de estos hitos determinará la pérdida de la habilitación para continuar prestando servicios al amparo del régimen transitorio establecido por el Banco Central de Chile, en los términos determinados por esta Comisión. Tratándose de la autorización de existencia, su rechazo se materializará a través de la dictación de una resolución fundada, previo acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, de conformidad con lo señalado en el artículo 118 de la LGB.

En consecuencia, en el caso de materializarse lo indicado en el párrafo precedente, la entidad deberá abstenerse de efectuar nuevas operaciones, pudiendo únicamente realizar aquellas actuaciones estrictamente necesarias para concluir la liquidación o efectuar los pagos que se encontraren pendientes, derivados de operaciones previamente celebradas, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI del Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Asimismo, deberá informar oportunamente a sus clientes la pérdida de dicha habilitación y las condiciones bajo las cuales se concluirán las operaciones pendientes.

La entidad deberá, además, eliminar de su sitio web y de toda publicidad o comunicación comercial, cualquiera sea el medio utilizado, las referencias que puedan inducir a entender que continúa habilitada para celebrar nuevas operaciones relacionadas con los servicios señalados en los numerales 4.1 y 4.2 anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, los plazos de tramitación y resolución de las respectivas solicitudes por parte de esta Comisión no afectarán el cumplimiento de los hitos señalados, siempre que la entidad haya presentado oportunamente antecedentes completos y suficientes, conforme a lo dispuesto precedentemente."

Vigencia: La presente Norma de Carácter General entrará en vigencia a contar de su publicación.